

Referencia: Proceso divisorio
Radicación: 15469.40.89.003.2018.00134.00
Demandante: Carlos Alberto Herreño Sosa.
Demandado: José Alejandro Herreño Sáenz y Karen Lizeth Herreño Sáenz

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) el proceso divisorio N° 2018.00134, junto con memorial allegado por el apoderado de la parte actora fl 177. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora en memorial visto a folio 177 del expediente, solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia de remate, al informar que: “... *como quiera que este proceso depende de otro proceso verbal, de pertenencia que cursa en este despacho judicial, en el que se debate el derecho real de dominio...*”, solicitud que se despacharía de manera afirmativa, sino fuera porque precisamente el debate que informa el togado en relación al derecho de dominio del bien objeto del proceso divisorio y de la práctica de la diligencia de remate del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 083.6936 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, aún se debate dentro del **proceso verbal declarativo de pertenencia 15469.4089.003.2019.00081.00**, demandante: **Carmenza Sáenz Castellanos** y Demandados: **Karen Lizeth Herreño Sáenz, José Alejandro Herreño Sáenz y Carlos Alberto Herreño Sosa y Personas Indeterminadas.**

Si bien, el **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, esta instancia judicial estableció una decisión de fondo dentro del **proceso verbal declarativo de pertenencia 15469.4089.003.2019.00081.00**; no obstante, tal decisión aún no se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada dada la interposición del recurso de apelación por parte del extremo demandante, **Sra. Carmenza Sáenz Castellanos**, situación por la que **continúa el debate del derecho real de dominio** del inmueble objeto del presente proceso divisorio; y de continuar las diligencias de remate se estaría afectando posibles derechos constitucionales fundamentales de terceros; al igual que, personas determinadas e indeterminadas involucradas en los procesos civiles con trámite en el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Boyacá**, radicados 15469.4089.003.2019.00081.00 y 15469.4089.003.2019.00081.00.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso divisorio
Radicación: 15469.40.89.003.2018.00134.00
Demandante: Carlos Alberto Herreño Sosa.
Demandado: José Alejandro Herreño Sáenz y Karen Lizeth Herreño Sáenz

Asimismo, dada la interposición del recurso de apelación en el **efecto suspensivo** de la sentencia dictada el **veintitrés (23) de mayo** de dos mil veintidós dentro del proceso 15469.4089.003.2019.00081.00, aún se mantiene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 083.6936 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Boyacá.**

Resuelve:

Primero: Abstenerse de fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 083-6936 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de conformidad a las consideraciones señaladas.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso simulación.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00024.00
Demandante: Lourdes Gamboa Albarracín
Demandados: Carlos Aguirre Gamboa

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso de simulación N° 202200024. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá, Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

El despacho deja expresa constancia del aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de mayo de 2022, en atención a que, no se logró el estudio minucioso de las pruebas que obran en el expediente escritural, como quiera que las mismas fueron practicadas por la anterior titular del despacho, aunado a ello, este servidor judicial asumió el conocimiento del expediente el día 4 de mayo de 2022 sin la escucha en su momento de las alegaciones de las partes y sin lograr oír y observar las pruebas decretadas y practicadas mediante Auto de 28 de julio de 2021, considerándose que podría incurrir en erróneas apreciaciones y valoración de las pruebas e inaplicando el artículo 280 del CGP, en tanto que, la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas. De igual manera, se deja expresa constancia que finalizada la audiencia de alegaciones (17 de mayo de 2022) el despacho ha tenido que asumir una alta carga laboral en materia civil, penal y constitucional, pese a extender su horario laboral, observa de manera consiente y libre la imposibilidad de asumir la responsabilidad de tomar una decisión de fondo sin examinar de manera crítica el acervo probatorio consignado en el expediente de la referencia.

En consecuencia, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo audiencia de sentido de fallo y decisión para el día **lunes, trece (13) de junio de 2022, Hora: 10:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso Saneamiento de la Titulación.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00055.00
Demandante: María Sagrario Robles Rubiano.
Demandado: Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) el proceso de saneamiento de la titulación N° 2020.00055, junto con documentos remitidos por la curadora designada, así como el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de mayo de 2022 (archivos 144 y 145).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

La abogada Andrea del Pilar Cárdenas Martínez, en calidad de Curadora Ad – litem de los demandados Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas Indeterminadas, y el apoderado de parte actora, allegan constancia requerida por el despacho mediante auto del **5 de mayo de 2022** tal y como se observa a los archivos 144 y 145 del expediente digital, documentos que permiten al despacho verificar que la curadora remitió el escrito de contestación de la demanda al apoderado de la parte actora el día 1º de abril de 2022 y que este último recorrió el traslado de que trata el artículo 370 del CGP dentro del término previsto para ello, esto es, el 5 de abril de 2022, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se prescindirá del traslado por Secretaría de que trata el artículo 110 del CGP.

Conforme lo anterior, como quiera se encuentra surtido el término señalado en el artículo 370 del CGP, es del caso, proceder a señalar fecha para **realización de inspección judicial** contemplado en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, respecto de una franja de terreno rural que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “Buenavista”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-1084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral # 000000280074000, ubicado en la vereda de Papayal del municipio de Moniquirá, para el **día 19 de julio de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 9:00 a.m.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que comparezca acompañado del perito y de los testigos solicitados en el libelo demandatorio.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se notificaron personalmente en calidad de interesados los señores José Rodrigo Saavedra Saavedra, Cecilia Guerrero, Blanca Mercedes Cuellar, Ana Felisa Jiménez Acosta y Priscila Guerrero Ruiz, así como el

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso Saneamiento de la Titulación.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00055.00
Demandante: María Sagrario Robles Rubiano.
Demandado: Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz
Puentes de Guerrero y Personas Indeterminadas.

señor José Rodrigo Saavedra, quienes presentaron escritos de oposición a las pretensiones, es del caso señalar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1561 de 2012, las mismas serán resueltas en la diligencia de inspección judicial.

Por Secretaría, cíteseles a la diligencia de inspección judicial para que comparezcan a la misma, junto con los documentos que pretenda hacer valer e indíqueseles que deberán tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1561 de 2012, que consagra el derecho de oposición dentro de estos asuntos, advirtiendo que las partes en estos procesos acorde al derecho de postulación deberán concurrir a través de apoderado.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00074.00
Demandante: Alcibíades Raba Guerrero.
Demandados: Luz Marina Beltrán de Raba y otros.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N°2020.00074, junto con documentos provenientes de la Agencia Nacional de Tierras, que fueron allegados por la apoderada de la parte actora (archivos 078 a 082). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá, Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que se hace necesario referirse al término consagrado en el **artículo 121 del Código General del Proceso**, relacionado con la duración del proceso, que señala:

“Artículo 121. Duración Del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

1

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de marzo de 2019, señaló que algunas de las consecuencias provenientes del fenecimiento del término para decidir la instancia dispuesto en el artículo

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00074.00
Demandante: Alcibíades Raba Guerrero.
Demandados: Luz Marina Beltrán de Raba y otros.

121 del C. G del P. tienen carácter subjetivo frente al juez de conocimiento, motivo por el cual resulta absurdo dar aplicación a dicho término sin tener en cuenta la fecha de posesión del funcionario judicial. Para respaldar su criterio, la Honorable Sala hizo referencia a la Sentencia T-341 del 2018 de la Honorable Corte Constitucional que sostuvo:

“(…) Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”

Posteriormente, en igual sentido, se pronunció la Honorable Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2019, que manifestó:

“(…) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. (...)” (Negritas fuera de texto)

Aunado a los anteriores pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-488 del 22 de octubre de 2019, declaró: *“...la inexequibilidad de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales...”*

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00074.00
Demandante: Alcibíades Raba Guerrero.
Demandados: Luz Marina Beltrán de Raba y otros.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho observa que la presente demanda fue presentada el 13 de octubre de 2020 y fue admitida el 19 de noviembre de 2020, es decir, dentro de los treinta días que contempla el inciso 6° del artículo 90 del C.G.P., por lo que, para efectos del cómputo del término del año para proferir sentencia de primera instancia, deberá tenerse en cuenta la fecha de **notificación del auto admisorio de la demanda** al Curador Ad litem, esto es el quince **(15) de junio de 2021** (archivo 043), por lo que en principio, el término para decidir la instancia vencería el próximo **quince (15) de junio de 2022.**, sin embargo, debe tenerse en cuenta algunas dificultades que han impedido continuar con el trámite que corresponde, pues desde el mes de marzo de 2020, los términos judiciales han sido alterados debido a la pandemia por COVID19, lo que, hasta la fecha ha generado una restricción en la concurrencia presencial a los despachos judiciales, limitándose el aforo, lo mismo que restricciones en la realización de diligencias fuera de los mismos, con el fin de evitar riesgos en la salud y vida de los usuarios del juzgado y del equipo de trabajo judicial.

Entonces, la actuación que debía desplegarse para dar continuidad al trámite era realizar la inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P.; no obstante, resulta necesario indicar que, previo a fijar fecha para realización de inspección judicial, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara documental requerida por la Agencia Nacional Tutelas, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (archivo 057), los cuales fueron allegados y remitidos a mencionada entidad tal y como consta a los archivos 073 a 077. 3

De igual manera se observa al archivo 078 y siguientes documentos contentivos de la respuesta de la Agencia Nacional de Tierra, allegado por la apoderada de la parte y el cual permite continuar con el trámite de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, no cabe duda que se reúnen los presupuestos de la jurisprudencia y norma citadas, siendo procedente prorrogar la competencia por seis meses más, para conocer del presente asunto, en aras de proferir el respectivo fallo.

Así las cosas, como quiera se encuentra surtido el trámite dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del CGP, es del caso fijar fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 9 del citado artículo 375, para lo cual se dispone el día lunes **once (11) de**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00074.00
Demandante: Alcibíades Raba Guerrero.
Demandados: Luz Marina Beltrán de Raba y otros.

julio de 2022 a partir de las **9:00 a.m.**, diligencia a la que se advierte, ***solo deben concurrir los extremos procesales y el perito de la parte actora***, a fin de evitar mayor afluencia de personas, en atención a la prevención por Covid-19.

Para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo compendio procesal, se señala el **día trece (13) de julio de 2022** a las **dos de la tarde (2:00) p.m.** Líbrese oficio por secretaría comunicando al Curador Ad litem designado, las fechas de realización de la inspección judicial y de la audiencia programadas.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias: (a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales; (b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. **Documentales:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.
2. **Testimoniales:** Recepciónense los testimonios de: **Benjamín Rodríguez, Jesús Guerrero y Ofelia Raba**. De oficio se decreta el testimonio de las colindantes **Ana Suárez Camacho y Miryam Sáenz Beltrán**. Quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte demandante.
3. **Inspección Judicial:** Se decreta la inspección judicial respecto del predio ubicado denominado El Guamo que hace parte de un predio de mayor extensión denominado El Rincón y que está identificado con el folio de matrícula número 083-10173 de la oficina de Registro de Moniquirá y con el código catastral No. 00-00-0028-0024-000, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, con el fin de: a) identificarlo. (b) Determinar que es el mismo relacionado con la demanda. c) explotación económica. (d) alinderamiento.

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00074.00
Demandante: Alcibiades Raba Guerrero.
Demandados: Luz Marina Beltrán de Raba y otros.

4. **Dictamen pericial:** Solicitado por la parte actora el cual fue aportado con la demanda. El perito deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y audiencia con el fin de interrogarlo respecto del dictamen por él rendido.

5. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante Alcibiades Raba Guerrero y de los demandados Luz Marina Beltrán de Raba, Gilberto Raba Guerrero, Otilia Raba de Guerrero, José Raba, Lucia Raba Castillo y Carmen Raba Castillo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

Resuelve:

Primero: Prorrogar por seis (6) meses, contados a partir del **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**, el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la instancia, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

Segundo: Fijar fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 9 del citado artículo 375, para lo cual se dispone el día **lunes once (11) de julio de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**, diligencia a la que se advierte, **solo deben concurrir los extremos procesales y el perito de la parte actora.**

Tercero: Para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo compendio procesal, se señala el día **trece (13) de julio de 2022** a las **dos de la tarde (2:00) p.m.**, diligencia que se hará de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00010.00
Demandante: Jorge Eliécer Velásquez Domínguez
Demandado: Fabián Alberto Pineda Abril

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N° 2021.00010, junto con oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (archivo 042 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja por medio del cual inscribe la cautela decretada por este despacho. Remítase copia del documento en mención al apoderado de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otra parte, en atención a que del certificado de tradición No 070-230842 en la anotación No 3 se observa que existe gravamen hipoteca abierta del ejecutado Fabián Alberto Pineda Abril a favor de Luis Alberto Rodríguez Peña, así las cosas, conforme con el artículo 462 del CGP, se ordena notificar personalmente al acreedor hipotecario Sr. **Luis Alberto Rodríguez Peña**, para que haga valer sus derechos ante este mismo despacho, ya sea en proceso separado o en la presente.

Por secretaría realícense los actos propios para lograr la notificación personal del Sr. Luis Alberto Rodríguez Peña.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Referencia: Proceso de pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00050.00
Demandante: Wilson Oswaldo Hernández Ruiz
Demandado: Teresa Adelaida Hernández Ruiz y Personas Indeterminadas

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, la demanda de pertenencia 2021.00050, informando que dentro del presente proceso no se ha inscrito la demanda. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente dentro del proceso de la referencia, se observa a los archivos 044 y 045 que por Secretaría se libró el oficio civil # 881 de 27 de agosto de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá comunicando la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 083-18334, sin embargo, a la fecha no se ha allegado constancia de la inscripción por parte de mencionada entidad, siendo este un trámite sustancial dentro del presente proceso y sin el cual no se puede avanzar a la siguiente etapa procesal.

Conforme a lo anterior, se ordena requerir al apoderado de la parte actora para que informe si se tramitó el oficio civil # 881, para lo cual se deberá remitir copia de los archivos 044 y 045 con el fin de solicitar información en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá respecto del aludido documento, que fuera remitido por este despacho el pasado 31 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00054.00
Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
Demandado: Herederos indeterminados de Victoriano Mora.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo No 202100054, junto con escrito de subsanación de la reforma a la demanda presentado en término, archivo 017 C.1 del expediente digital. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante **Auto de mayo 5 de 2022**, se inadmitió la reforma de la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, es del caso proceder a su admisión.

La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA E.S.P., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los herederos indeterminados del señor Victoriano Mora, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por valor de diecinueve millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos m/cte (\$19.488.410) por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en la factura No 000150631321 y los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde la fecha de presentación de la reforma de la demanda (26 de abril de 2022), hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

El título valor (factura No 000150631321) y contrato de condiciones uniformes acompañados a la demanda, documentos que constituyen un título complejo, resultan a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

El escrito de reforma de la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al domicilio del demandado.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00054.00
Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
Demandado: Herederos indeterminados de Victoriano Mora.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de La **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA E.S.P.** y en contra de los **herederos indeterminados del señor Victoriano Mora**, por el pago de las siguientes sumas de dinero: (I) Por la suma de **diecinueve millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos m/cte** (\$19.488.410), por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en la factura # 000150631321. (ii) Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde la fecha de presentación de la reforma de la demanda (26 de abril de 2022) hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. (iii) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del **proceso ejecutivo de mínima cuantía**, señalado en el artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el **emplazamiento** de los demandados **herederos indeterminados** del Sr. **Victoriano Mora**, para los efectos indicados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, por Secretaría deberá incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, consignando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Cumplido lo anterior se les designará Curador Ad litem que los represente.

Cuarto: Reconózcase personería a la abogada **Andrea del Pilar Cárdenas Martínez** con CC N° 33.366.692 de Tunja y T.P N° 176.329 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA E.S.P.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez
LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Referencia: Proceso de sucesión.
Radicación: 15469.4089.2021.00091.00
Causante: Ángel María Villamil.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, el proceso de sucesión No 2021.00091, junto con memorial del apoderado de la parte actora solicitando medida cautelar (archivo 029). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en memorial visto al archivo 029 solicita el embargo y posterior secuestro del bien objeto de la liquidación (sic), sin embargo, no lo identifica por número de folio de matrícula inmobiliaria ni señala que Oficina de Registro de Instrumento Público se encuentra registrado el referido inmueble, razón por la cual se requiere al solicitante para que determine el bien inmueble objeto de la medida tal y como lo señala el último inciso del artículo 83 del CGP que reza: “ *en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinará las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00109.00.
Demandante: Coomuldesa Ltda
Demandados: Valentín Rubio Molina y Fanny Suárez Alvarado.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, proceso ejecutivo radicado 2021.00109 (terminado), junto con nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (archivo 012 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la nota devolutiva vista al archivo 012 del cuaderno de medidas cautelares proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de Tunja.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00119.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: María Alejandra Chinchilla Mejía.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo 2021.00119, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora (archivo 014 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita el emplazamiento de la demandada en los términos de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante emplazamiento y únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo a lo certificado por la empresa de correo Rural Express ante la imposibilidad de la entrega del citatorio de notificación personal en la que se indica devolución por destinatario desconocido, de igual manera señala que se ignora la habitación y el lugar de trabajo actual de la demandada.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., señala: “... Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...”, por su parte, el artículo 293 del C.G.P señala: “Cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”, razón por la cual, la petición de emplazamiento deprecada por la parte actora resulta procedente.

En consecuencia, se ordena el **emplazamiento** de la ejecutada Sra. **María Alejandra Chinchilla Mejía**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de fecha octubre 25 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00119.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: María Alejandra Chinchilla Mejía.

Para los efectos indicados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, por Secretaría deberá incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, consignando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, por así disponerlo el artículo 108 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Interrogatorio de parte (prueba anticipada)
Radicación: 202200022
Solicitante: Luis Alberto Castellanos
Absolvente: Ricardo Sáenz Orozco

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, interrogatorio de parte N°. 202200022, junto con constancia Secretarial vista al archivo 013 y memorial presentado por el apoderado del solicitante archivo 014. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte solicitante aporta memorial junto con documentos señalando que de conformidad con la orden impartida en audiencia de fecha 27 de abril de 2022, anexa certificación de la emisora hit Stereo de fecha 11 de mayo de 2022 y hoja No 14 del diario la República de fecha 8 de mayo de 2022, donde consta que se hizo el emplazamiento del demandado Ricardo Sáenz Orozco, para que concurra al proceso a rendir interrogatorio de parte.

De igual manera, de conformidad con la constancia secretarial obrante al archivo 0013, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe al despacho si se comunicó a los números suministrados por la Secretaria del despacho vía whatsapp el día 3 de mayo de 2022 al celular 3132556571, esto es, los números de celular de la señora **Jacqueline Buitrago** 3145129698 y **Ricardo Sáenz** celular 3046570733 e informe las resultados de dicha comunicación o si obtuvo datos adicionales para la notificación personal del absolvente, como dirección o correo electrónico.

Por otra parte, a fin de garantizar los derechos y garantías procesales dentro del presente trámite, el despacho procedió a revisar el expediente, observando que de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora el pasado 30 de marzo de 2022, se extrae claramente de la certificación de la empresa de correo, que la citación para notificación personal enviada al señor **Ricardo Sáenz** el día 24 de marzo de 2022, fue recibida por la señora **Karen Camacho Romero** con CC 1.095.917.481 el día 24 de marzo de 2022, “...**notificación que fue entregada en la dirección indicada y nos informan que el destinatario si reside o labora en esta dirección...**” (negrillas nuestras), lo que permite concluir que se efectuó de manera correcta la citación para notificación personal y que en dicha dirección si recibieron la citación y conocen al absolvente, por lo que se ha debido proceder con la notificación por aviso.

Ahora, si bien es cierto el despacho en audiencia de 27 de abril de 2022, ordenó el emplazamiento en aras de garantizar los derechos del absolvente y dar publicidad a su citación, el cual en efecto surtió resultados, pues a la secretaría del despacho compareció una persona

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Interrogatorio de parte (prueba anticipada)
Radicación: 202200022
Solicitante: Luis Alberto Castellanos
Absolvente: Ricardo Sáenz Orozco

interesada en asunto tal y como se refleja en la constancia secretarial de fecha 3 de mayo de 2022 y de lo cual se puso en conocimiento del apoderado de la parte actora, también es cierto que, como quiera se surtió en debida forma la notificación personal del artículo 291 del CGP, procedería ahora ordenar la citación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, tal y como lo prevé el artículo 183 ibídem.

Conforme a lo anterior, es del caso señalar nueva fecha para interrogatorio de parte dentro de la presente solicitud.

En Consecuencia, El **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Señalar el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.),** con el fin de adelantar diligencia de interrogatorio de parte del señor Ricardo Sáenz Orozco, la cual se efectuará a través de la plataforma teams. por secretaría, envíese a las partes vía correo electrónico el link de la audiencia.

Segundo: Notificar esta providencia de conformidad con el artículo 292 del CGP, al Sr. **Ricardo Sáenz Orozco,** a la dirección finca **Laurelito** vereda *Tierra De Gonzales* sector *molino de Bernardo Ruíz,* municipio de Moniquirá, Boyacá, advirtiéndole que, su inasistencia injustificada a la audiencia virtual a través de la plataforma teams el día y hora señalados, así como su renuencia a responder las preguntas que se formularán el día señalado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P. Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá consignar en el aviso el correo electrónico de este despacho judicial con el fin de que el absolvente informe al despacho su correo electrónico personal, esto con el fin de remitirle el correspondiente link de la audiencia virtual.

Tercero: Efectuada la diligencia, por secretaría expídanse las copias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022,** publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo – cuaderno medidas cautelares.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00028.00.
Demandante: José del Carmen Sáenz.
Demandado: Fabio de Jesús Bautista Huertas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, el proceso ejecutivo 2022.00028, junto con oficio proveniente del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY) sede Moniquirá (archivo 009 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No 15469-790 proveniente del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY) sede Moniquirá, por medio del cual comunica la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **MQA - 275**. Por **Secretaría** remítase copia del mencionado documento al apoderado de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso de simulación.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00048.00
Demandante: Hugo Enrique Sáenz Salas.
Demandado: Idalid Sáenz Sánchez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, demanda de simulación radicada bajo el N°.2022.00048, junto con escrito de subsanación presentado en término por el apoderado de la parte actora. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante **Auto del 12 de 2022**, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, indicando el apoderado de la parte actora las razones e imposibilidad de acceder al certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual señala que pese *"...haber hecho la solicitud por escrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, dicha institución se negó a expedirlo aduciendo que solo se expediría a solicitud del titular del predio o mediante autorización escrita del mismo. Como es de entenderse tal autorización sería imposible de obtener por parte de la demandada, siendo esta la razón por la que, atendiendo a lo expuesto por el IGAC, se ruega al Juzgado requerir, en el auto admisorio de la demanda, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida con destino al proceso, **certificado** del predio ya descrito en el libelo de la demanda, ante la imposibilidad de obtener el certificado por solicitud de la parte demandada ante el IGAC"*, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es del caso proceder a estudiar la admisión de la presente demanda de simulación.

A través de apoderado judicial el Sr. Hugo Enrique Sáenz Salas, presenta demanda de simulación de contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 159 del 4 de diciembre de 2018 de la Notaria Primera de Moniquirá, en contra de la Sra. Idalid Sáenz Sánchez, como quiera que la demanda cumple los requisitos del art. 82 y 84 del C. G. P., deberá admitirse y darle el trámite del procedimiento verbal.

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de simulación.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00048.00
Demandante: Hugo Enrique Sáenz Salas.
Demandado: Idalid Sáenz Sánchez.

Primero: Admitir la demanda verbal de **simulación de contrato de compraventa** contenido en la **Escritura Pública # 159 del 4 de diciembre de 2018** de la **Notaria Primera de Moniquirá**, instaurada por Hugo Enrique Sáenz Salas a través de apoderado judicial en contra de **Idalid Sáenz Sánchez**.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme al art. 369 del C.G.P.

Tercero: A la presente demanda désele el trámite del Proceso verbal en razón de la cuantía determinada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 368 y siguientes del CGP.

Cuarto: Notifíquese esta providencia en forma personal a la demandada **Idalid Sáenz Sánchez**, de conformidad con el artículo 291 del CGP o en su defecto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Oficiése al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Tunja- Boyacá, para que con destino a este proceso y en el término de cinco (5) días y a costa de la parte demandante expida el respectivo certificado catastral donde se verifique el avalúo catastral del inmueble identificado con FMI N° 083-6922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá- Boyacá y cedula catastral No 00-000-0019-0204-00.

Sexto: Una vez se allegue el anterior documento y verificado el valor del avalúo catastral del inmueble cuyo contrato de compraventa se pretende declarar simulado, se procederá a resolver la solicitud de inscripción de la demanda determinando el valor de la caución a prestar por parte del demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 590 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00053.00
Demandante: Custodia del Carmen Rojas.
Demandado: Amador de Agudelo María Isabel, Agudelo Amador Heydy Dayana y Niño Hernández Flor de María y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, la demanda de pertenencia N°. 2022.00053, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto del 12 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de pertenencia N°. **2022-00053** adelantada por el Sr. **Hugo Enrique Sáenz Salas** en contra de **Amador de Agudelo María Isabel, Agudelo Amador Heydy Dayana, Niño Hernández Flor de María y Personas Indeterminadas**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00062.00
Demandante: Genny Adriana Ríos Espitia.
Demandado: Juan Darío Rivera Sierra.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00062 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por la Sra **Genny Adriana Ríos Espitia** en representación de su menor hijo **Andrés Felipe Rivera Ríos** contra de **Juan Dario Rivera Sierra**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(i) En el encabezado de la demanda no se consigna el nombre del demandado, 1
identificación y domicilio.

(ii) El poder está dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, por lo que se requiere presentar poder dirigido este despacho judicial.

(iii) En el hecho séptimo señala que el día 4 de octubre de 2021 las partes pactan ante la Comisaría de Familia de Moniquirá que del ejecutado pagaría a la ejecutante el valor de \$5.000.000 por concepto de cuota alimentaria desde el año 2014 hasta el 30 de septiembre de 2021, pagaderos en 4 cuotas de \$1.250.000 los primeros 5 días de cada mes, desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de febrero de 2022, situación que no ocurrió según la ejecutante: “... toda vez que durante los tres últimos meses siguientes (octubre de 2021 hasta febrero de 2022) solo hizo pagos mensuales de ciento cincuenta mil mensuales...”, sin embargo, al verificar la tabla de valores vista en el hecho octavo, se observa que según la demandante el ejecutado pagó la suma de \$1.500.000,00 en enero de 2022 y \$200.000.00 en febrero de 2022, lo cual no se acompasa a lo señalado en el hecho séptimo, razón por la cual se solicita a la parte actora determinar claramente las fechas y valores de los abonos efectuados por el ejecutado.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00062.00
Demandante: Genny Adriana Ríos Espitia.
Demandado: Juan Darío Rivera Sierra.

(iv) En la pretensión quinta se solicita condenar al ejecutado por la suma de (\$225.100) por concepto de sudadera, uniforme de gala, tenis, zapatos de gala y útiles escolares, pero no se menciona el año al cual corresponde dicha suma.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: No reconocer personería por ahora a la apoderada de la parte actora, hasta tanto no se subsanen los yerros detectados en el poder, según como se señaló en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00063.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00063, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de las señoras **Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: suma de **ocho millones quinientos noventa y cinco mil doscientos veintiún pesos mcte (\$8.595.221,00)** por concepto del capital representado en el Pagaré No. **105516100009594** *(si bien es cierto es apoderado de la parte actora consigna en letras el valor de ocho millones quinientos veinticinco mil doscientos veintiún pesos mcte y en números el valor de \$8.595.221, el despacho verificó el valor correspondiente de cara* 1 *con el pagaré objeto de ejecución y constató que se la suma correcta es la consignada en números, esto es, \$8.595.221 razón por la cual se libra mandamiento por esta suma); un millón setecientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$1.757.753,00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital mencionado, generados desde el 04 de noviembre de 2021 hasta el 02 de mayo de 2022 y liquidados a una tasa variable del DTF + 5 puntos efectivo anual; los intereses moratorios sobre el capital ejecutado liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y la suma de veintiún mil ciento cincuenta y tres pesos (\$21.153,00) en razón de otros conceptos, representados en el título valor objeto de ejecución.*

El título valor (**Pagaré # 105516100009594**) acompañado a la demanda, resulta a cargo de las ejecutadas, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá librarse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00063.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., este despacho es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Banco Agrario e Colombia** y en contra de **Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández**, mayores de edad y vecinas de Moniquirá (Boyacá), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

(i) La suma de **ocho millones quinientos noventa y cinco mil doscientos veintiún pesos mcte** (\$8.595.221,00) por concepto del capital representado en el **Pagaré No. 105516100009594**.

(ii) La suma de **un millón setecientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos** (\$1.757.753,00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital mencionado, generados desde el 04 de noviembre de 2021 hasta el 02 de mayo de 2022 y liquidados a una tasa variable del DTF + 5 puntos efectivo anual.

(iii) Los intereses moratorios sobre el capital ejecutado liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

(iv) La suma de **veintiún mil ciento cincuenta y tres pesos (\$21.153,00)** en razón de otros conceptos, representados en el título valor objeto de ejecución

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del **Proceso Ejecutivo**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00063.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández

Tercero: Ordénese a las demandadas que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: Reconocer personería al abogado **César Armando Pinzón Coy** con CC N° 7.184.456 de Tunja y T.P N° 165.159 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

3

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00065.00

Demandante: Juan de Jesús Cubides Guerrero.

Demandado: Diego Alberto León, Laura Marcela Ruiz Gaona y Carlos Abel Ruiz Cadena.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00065 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por **Juan de Jesús Cubides Guerrero** en contra de **Diego Alberto León, Laura Marcela Ruiz Gaona y Carlos Abel Ruiz Cadena**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(i) En el encabezado de la demanda no se consigna el domicilio de los demandados. 1

(ii) En la **pretensión tercera** se solicitan intereses moratorios desde el 15 de abril de 2022, siendo lo correcto desde el día siguiente del vencimiento del título objeto de ejecución.

(iii) Lo señalado en las pretensiones quinta y sexta no corresponde a pretensiones sino reconocimiento de personería para actuar por parte del apoderado en razón al poder otorgado y competencia del despacho para conocer del presente asunto.

(iv) En el poder no se especifica el título valor objeto de ejecución, se recuerda que según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el Art. 90 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá

Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00065.00
Demandante: Juan de Jesús Cubides Guerrero.
Demandado: Diego Alberto León, Laura Marcela Ruiz Gaona y Carlos Abel Ruiz Cadena.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: No reconocer personería por ahora al apoderado de la parte actora, hasta tanto no se subsanen los yerros detectados en el poder, según como se señaló en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°17; hoy, **27 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>